

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 013

San Juan de Pasto, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Noralba Guerrero Domínguez.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201900114-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria de los inmuebles que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.190.050 de El Tablón de Gómez (N); ha manifestado ser propietaria de los predios denominados "El Limoncito" y "El Rayo", ubicados en la vereda Llano Largo, corregimiento Fátima del municipio de El Tablón de Gómez de este departamento. Inmuebles cuyas especificaciones se detallan así:

EL LIMONCITO

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-15363	5225800010000001901480000	1 Ha. 520 M ²	1 Ha. 1096 M ² .
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:			
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 64987 al 649871, en dirección noreste con predio de NELLY GUERRERO DOMINGUEZ, en una distancia de 39,1 mts; seguidamente del punto 649871 al 64486, con predio de ROSAURA OBANDO, en una distancia de 64 mts, finalmente del punto 64486 al 65147, con predio de EDILMA URBANO, en una distancia de 52,3 mts.</i>		
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 65147 al 226555, en dirección sureste con predio de BARTOLO URBANO, en una distancia de 10 mts; seguidamente el punto 226555 al 226556, con predio de LIBIA CHAVEZ ORDÓÑEZ, en una distancia de 52,2 mts.</i>		
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 226556 al 64483, en dirección suroeste con CAMINO PUBLICO, en una distancia de 130 mts.</i>		
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 64483 al 80931, en dirección noroeste con predio de ROSAURA OBANDO, en una distancia de 64,2 mts; seguidamente el punto 80931 al 64612, con predio de NELSON EVANGELISTA CHAVEZ, en una distancia de 5 mts, finalmente del punto 64612 al 64987, con predio de OMAIRA NARVAEZ, en una distancia de 60,4 mts.</i>		

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
64987	1°24' 7,680" N	77°3' 5,878" W	647018,1525	668870,8434
649871	1°24' 8,520" N	77°3' 4,930" W	647043,9635	668900,2112
64652	1°24' 9,354" N	77°3' 4,225" W	647069,5720	668922,0712
64486	1°24' 9,674" N	77°3' 3,297" W	647079,3841	668950,8168
644861	1°24' 9,256" N	77°3' 2,845" W	647066,5291	668964,7939
65147	1°24' 9,504" N	77°3' 1,797" W	647074,1116	668997,2467
226555	1°24' 9,224" N	77°3' 1,636" W	647065,4815	669002,2202
6555A	1°24' 8,549" N	77°3' 1,256" W	647044,7041	669013,9361
6555B	1°24' 8,036" N	77°3' 0,902" W	647028,9011	669024,8751
226556	1°24' 7,776" N	77°3' 0,758" W	647020,9060	669029,3290
644833	1°24' 7,475" N	77°3' 1,689" W	647011,6786	669000,5179
644832	1°24' 6,732" N	77°3' 2,714" W	646988,8776	668968,7564
644831	1°24' 5,788" N	77°3' 3,346" W	646959,8832	668949,1385
64483	1°24' 5,320" N	77°3' 4,033" W	646945,5079	668927,8500
953831	1°24' 5,895" N	77°3' 4,088" W	646963,1748	668926,1927
95383	1°24' 6,231" N	77°3' 3,965" W	646973,5326	668929,9982
809311	1°24' 6,540" N	77°3' 4,332" W	646983,0350	668918,6543
80931	1°24' 6,051" N	77°3' 4,788" W	646968,0280	668904,5127
64612	1°24' 5,967" N	77°3' 4,927" W	646965,4348	668900,2138
65311	1°24' 7,102" N	77°3' 5,595" W	647000,3873	668879,5795

EL RAYO

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-15251	5225800010000001901460000	3911 M ²	4673 M ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 225898 en línea quebrada, siguiendo dirección nororiental, pasando por los puntos 225898 aux, 225999, 225900 y 225900aux, hasta llegar al punto 226026 con predio de Omaira Guerrero Domínguez, en una distancia de 78.3 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 226026 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto 64484 hasta llegar al punto 226593 con predio de Jorge Narváez, en una distancia de 60.1 metros; Partiendo desde el punto 226593 en línea recta, en dirección sur, pasando por el punto 6693A hasta llegar al punto 226594, con predio de Laureano Inocencio Narváez Ibarra, en una distancia de 39.0 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 226594 en línea quebrada, siguiendo dirección suroccidente, pasando por los puntos 644852 y 644851 hasta llegar al punto 64485 con predio de Legardo Muñoz, en una distancia de 77.6 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 64485 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto 225898, predio de Azucena Muñoz, en una distancia de 26.3 metros.</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
225898	1°24' 6,618" N	77°3' 9,246" W	646985,6309	668766,5583
225898aux	1°24' 6,944" N	77°3' 9,048" W	646995,6559	668772,7002
225899	1°24' 6,998" N	77°3' 8,881" W	646997,3057	668777,8744
225900	1°24' 7,336" N	77°3' 8,088" W	647007,6528	668802,4096
225900aux	1°24' 7,843" N	77°3' 7,663" W	647023,2349	668815,58
226026	1°24' 8,059" N	77°3' 7,261" W	647029,8658	668828,043
64484	1°24' 6,523" N	77°3' 6,659" W	646982,5924	668846,6163
226593	1°24' 6,222" N	77°3' 6,629" W	646973,3359	668847,5527
6593A	1°24' 5,919" N	77°3' 6,722" W	646964,0436	668844,6565
226594	1°24' 5,001" N	77°3' 6,967" W	646935,8107	668837,02
644852	1°24' 5,287" N	77°3' 7,514" W	646944,6375	668820,1107
644851	1°24' 5,743" N	77°3' 9,020" W	646958,7174	668773,5089
64485	1°24' 5,767" N	77°3' 9,336" W	646959,4505	668763,7351

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de El Tablón de Gómez y más concretamente el soportado por los miembros de la vereda Llano Largo de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien denunció como actos constitutivos de su desplazamiento:

(...) a mi sobrina Mary Narvárez la guerrilla se la llevo a la fuerza a la edad de trece años, a los tres años regresó, también en la semana santa empezó el enfrentamiento en la vereda La Victoria, entre el ejército y la guerrilla y llegaron hasta Llano Largo peleando, por eso nos tocó desplazarnos (reverso folio 57). (...) si yo soy desplazada de la vereda Llano Largo del municipio de El Tablón de Gómez eso fue en el 17 de abril de 2003. Paso que estaba mucho molestando la guerrilla y empezaron a obligar a trabajar a los de las veredas a la carretera que conduce del Tablón de Gómez a Aponte y para la montaña arreglar caminos, llegó una orden a la junta de acción comunal de la vereda Llano Largo decía que nos reúnan y nos llevaron a trabajar a los caminos de la vereda, se llevaron a mi esposo unos cuñados y unos primos en total se llevaron como veinte personas. Se los llevaron dos días. Luego seguían decían que tenían que ir otra vez (sic). Luego en una reunión de la comunidad el presidente de la junta nos dijo que la guerrilla lo había presionado. Y que le había dicho que si la gente no iba por las buenas, entonces se los llevaban obligados. Entonces por eso decidimos irnos junto con mi esposo. En ese tiempo mi marido era concejal del municipio y entonces por eso decidimos no apoyar a la guerrilla y salirnos de la vereda, nosotros nos fuimos para Buesaco para la vereda La Inmaculada salimos con mi familia compuesta por mi esposo Jaime Narvárez Ibarra y mis cuatro hijos que se llaman Yenny Narvárez, Wilmer Fabricio Narvárez, Brayan Narvárez y Dani Sergio Narvárez. Allá en la otra vereda en Buesaco duramos ocho días luego nos fuimos para Mocoa a la casa de la hermana de mi esposo allá duramos un año. Luego regresamos para la vereda Llano Largo nosotros

regresamos porque en Mocoa nos tocaba pagar arrendo y por los niños que no estaban estudiando en Mocoa. En Mocoa mi esposo seguía trabajando en el campo. Llegamos a vivir a la casa de la hermana de él que se llama Mariela Narváez y luego pues decidimos regresar. (reverso folio 59).

Y como hechos jurídicos que justificarían su relación con los inmuebles de los que dice ser propietaria, indicó que:

Respecto del predio "El Limoncito".

(...) lo compré y tengo escrituras, que están registradas en instrumentos públicos de La Cruz con el folio de matrícula 246-15363. (...) el predio Limoncito lo compré en el año 1995 a un hermano de mi esposo que se llama Eliecer Sabulón Narváez Ibarra lo compré de palabra, desde ese tiempo le empezamos a sembrar frijol, maíz y plátano. Luego en el año 1997 llegaron funcionarios del INCORA al Tablón, llamaron y bajamos al pueblo, nos dijeron que era bueno tener escrituras de los predios, nosotros nos metimos en el programa, iniciamos los trámites y resultamos favorecidos porque en el año 1999 me entraron las escrituras del terreno El Limoncito (folios 56 y 57).

Respecto del predio "El Rayo".

(...) también lo compramos junto con mi esposo, se lo compramos a un señor que se llama Giraldo Narváez es otro hermano de mi esposo, como en el año 1993 ese negocio también lo hicimos de palabra y posteriormente en el año 1998 hicimos la escritura pública de compraventa la escritura la firmamos mi esposo y mi persona como compradores (folio 59).

Reposan igualmente como anexos a la demanda las Resoluciones 012 del 21 de enero de 1999 y 1456 del 22 de diciembre de 1998 mediante las cuales el extinto INCORA adjudica a favor de la solicitante y su cónyuge los predios denominados "El Limoncito y El Rayo", respectivamente. Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, puede estimarse que NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ se considera propietaria de los predios anunciados.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminaron las solicitudes de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante actos administrativos RÑ 1314 y 1320 del 13 de junio de 2017 (reverso folio 19).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 444 del 13 de diciembre de 2019 (folio 211), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo. Así como también, la vinculación de la

Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 17 de abril del año 2003, ante las exigencias realizadas por un grupo guerrillero y los cruentos enfrentamientos entre el ejército y el grupo armado ilegal que en aquel entonces operaba en el sector. Hechos que les produjeron una natural zozobra y que en definitiva habría justificado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (reverso folio 59).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora GUERRERO DOMÍNGUEZ se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a lo anterior obra en el expediente búsqueda en base de datos de la herramienta VIVANTO¹ que da cuenta de la inclusión de la solicitante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

¹ Folios 50 y 51.

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respetto a la relación jurídica de la víctima con los predios objeto del proceso

Las heredades objeto de restitución, en la forma en que fueron individualizadas al albor de esta providencia, guardan identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación (folios 126 al 131 y 193 al 199) y técnico predial (folios 133 al 136 y 200 al 204) adelantados por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir los terrenos que ahora se reclaman en restitución. Nótese sobre el particular que la actora sostenía que:

Con referencia al predio “El Limoncito”:

(...) luego en el año 1997 llegaron funcionarios del INCORA al Tablón, llamaron y bajamos al pueblo, nos dijeron que era bueno tener escrituras (...) resultamos favorecidos porque en el año 1999 me entraron las escrituras del terreno El Limoncito (folio 57).

Y en lo que concierne al predio “El Rayo”:

(...) se lo compramos a un señor que se llama Giraldo Narváez es otro hermano de mi esposo, como en el año 1993. (...) posteriormente en el año 1998 hicimos la escritura pública de compraventa. La escritura la firmamos mi esposo y mi persona como compradores (folio 59).

Sobre el particular comporta indicar que del estudio de los certificados de libertad y tradición asociados a los folios de matrícula inmobiliaria 246-15363 y 246-15251 que reposan en el expediente (folios 222 y 223 respectivamente), se tiene que la solicitante NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ goza de la calidad jurídica de propietaria de los bienes reclamados, ya que las anotaciones primera de ambos

asientos registrales dan cuenta de la inscripción de los actos administrativos de adjudicación de los predios reclamados. Para el predio "El Limoncito" la Resolución 012 del 21 de enero de 1998 y para "El Rayo" la Resolución 1456 del 22 de diciembre de 1998.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta la accionante frente a los predios denominados "El Limoncito" y "El Rayo" es de propiedad, puesto que se protocolizaron actos administrativos contentivos de la adjudicación de baldíos, así como las respectivas inscripciones en los folios de matrícula correspondiente.

4. De las pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 5 y 6 contenidas en el escrito demandatorio e igualmente las enlistadas en el apartado de pretensiones complementarias. Denegará la pretensión cuarta en tanto la parte accionante no proporcionó prueba alguna sobre la inscripción en las matrículas inmobiliarias de los predios a restituir de derechos reales derivados de obligaciones a favor de terceros y se dispondrá también la emisión de órdenes en salvaguarda de los intereses del solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ y JAIME NARVÁEZ IBARRA identificados con cédulas de ciudadanía 27.190.050 y 98.354.396 respectivamente, en relación con los predios "El Limoncito y El Rayo" ubicados en el municipio de El Tablón de Gómez - departamento de Nariño, corregimiento Fátima, vereda Llano Largo, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

PREDIO "EL LIMONCITO"

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-15363	5225800010000001901480000	1 Ha. 520 M ² .	1 Ha. 1096 M ² .

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 64987 al 649871, en dirección noreste con predio de NELLY GUERRERO DOMINGUEZ, en una distancia de 39,1 mts; seguidamente del punto 649871 al 64486, con predio de ROSAURA OBANDO, en una distancia de 64 mts, finalmente del punto 64486 al 65147, con predio de EDILMA URBANO, en una distancia de 52,3 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 65147 al 226555, en dirección sureste con predio de BARTOLO URBANO, en una distancia de 10 mts; seguidamente el punto 226555 al 226556, con predio de LIBIA CHAVEZ ORDÓÑEZ, en una distancia de 52,2 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 226556 al 64483, en dirección suroeste con CAMINO PUBLICO, en una distancia de 130 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 64483 al 80931, en dirección noroeste con predio de ROSAURA OBANDO, en una distancia de 64,2 mts; seguidamente el punto 80931 al 64612, con predio de NELSON EVANGELISTA CHAVEZ, en una distancia de 5 mts, finalmente del punto 64612 al 64987, con predio de OMAIRA NARVAEZ, en una distancia de 60,4 mts.</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
64987	1°24' 7,680" N	77°3' 5,878" W	647018,1525	668870,8434
649871	1°24' 8,520" N	77°3' 4,930" W	647043,9635	668900,2112
64652	1°24' 9,354" N	77°3' 4,225" W	647069,5720	668922,0712
64486	1°24' 9,674" N	77°3' 3,297" W	647079,3841	668950,8168
644861	1°24' 9,256" N	77°3' 2,845" W	647066,5291	668964,7939
65147	1°24' 9,504" N	77°3' 1,797" W	647074,1116	668997,2467
226555	1°24' 9,224" N	77°3' 1,636" W	647065,4815	669002,2202
6555A	1°24' 8,549" N	77°3' 1,256" W	647044,7041	669013,9361
6555B	1°24' 8,036" N	77°3' 0,902" W	647028,9011	669024,8751
226556	1°24' 7,776" N	77°3' 0,758" W	647020,9060	669029,3290

644833	1°24' 7,475" N	77°3' 1,689" W	647011,6786	669000,5179
644832	1°24' 6,732" N	77°3' 2,714" W	646988,8776	668968,7564
644831	1°24' 5,788" N	77°3' 3,346" W	646959,8832	668949,1385
64483	1°24' 5,320" N	77°3' 4,033" W	646945,5079	668927,8500
953831	1°24' 5,895" N	77°3' 4,088" W	646963,1748	668926,1927
95383	1°24' 6,231" N	77°3' 3,965" W	646973,5326	668929,9982
809311	1°24' 6,540" N	77°3' 4,332" W	646983,0350	668918,6543
80931	1°24' 6,051" N	77°3' 4,788" W	646968,0280	668904,5127
64612	1°24' 5,967" N	77°3' 4,927" W	646965,4348	668900,2138
65311	1°24' 7,102" N	77°3' 5,595" W	647000,3873	668879,5795

PREDIO "EL SAUCO"

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-15251	5225800010000001901460000	3911 M ²	4673 M ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 225898 en línea quebrada, siguiendo dirección nororiental, pasando por los puntos 225898 aux, 225999, 225900 y 225900aux, hasta llegar al punto 226026 con predio de Omaira Guerrero Domínguez, en una distancia de 78.3 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 226026 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto 64484 hasta llegar al punto 226593 con predio de Jorge Narváez, en una distancia de 60.1 metros; Partiendo desde el punto 226593 en línea recta, en dirección sur, pasando por el punto 6693A hasta llegar al punto 226594, con predio de Laureano Inocencio Narváez Ibarra, en una distancia de 39.0 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 226594 en línea quebrada, siguiendo dirección suroccidente, pasando por los puntos 644852 y 644851 hasta llegar al punto 64485 con predio de Legardo Muñoz, en una distancia de 77.6 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 64485 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto 225898, predio de Azucena Muñoz, en una distancia de 26.3 metros.</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
225898	1°24' 6,618" N	77°3' 9,246" W	646985,6309	668766,5583
225898aux	1°24' 6,944" N	77°3' 9,048" W	646995,6559	668772,7002
225899	1°24' 6,998" N	77°3' 8,881" W	646997,3057	668777,8744
225900	1°24' 7,336" N	77°3' 8,088" W	647007,6528	668802,4096
225900aux	1°24' 7,843" N	77°3' 7,663" W	647023,2349	668815,58
226026	1°24' 8,059" N	77°3' 7,261" W	647029,8658	668828,043
64484	1°24' 6,523" N	77°3' 6,659" W	646982,5924	668846,6163
226593	1°24' 6,222" N	77°3' 6,629" W	646973,3359	668847,5527

6593A	1°24' 5,919" N	77°3' 6,722" W	646964,0436	668844,6565
226594	1°24' 5,001" N	77°3' 6,967" W	646935,8107	668837,02
644852	1°24' 5,287" N	77°3' 7,514" W	646944,6375	668820,1107
644851	1°24' 5,743" N	77°3' 9,020" W	646958,7174	668773,5089
64485	1°24' 5,767" N	77°3' 9,336" W	646959,4505	668763,7351

Segundo. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de las matrículas inmobiliarias 246-15363 y 246-15251 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución en favor de NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ y JAIME NARVÁEZ IBARRA, identificados con cédulas de ciudadanía 27.190.050 y 98.354.396 respectivamente, respecto de los predios denominados "El Limoncito y El Rayo".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria 240-110806 y 240-48636 que dan cuenta de la inscripción del auto que admitió a trámite la solicitud y la orden de sustracción del comercio de los bienes sujetos de restitución. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos de los referidos bienes inmuebles por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir la información pertinente con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha institución proceda a la actualización de las cédulas catastrales 5225800010000001901480000 y 5225800010000001901460000, correspondientes a los bienes restituidos. Una vez cumplido este procedimiento, deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

Tercero. Ordenar al municipio de El Tablón de Gómez aplicar a favor de NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ y JAIME NARVÁEZ IBARRA identificados con cédulas de ciudadanía 27.190.050 y 98.354.396 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que, a través del grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación interinstitucional, en coordinación con el municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia; adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación - por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ y JAIME NARVÁEZ IBARRA, identificados con cédulas de ciudadanía 27.190.050 y 98.354.396 respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir un informe detallado del avance de gestión, con destino al presente asunto.

Quinto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV incluir a NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ y JAIME NARVÁEZ IBARRA, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía 27.190.050 y 98.354.396, junto a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), dándole prelación en razón a la discapacidad presentada por el solicitante, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes cuya ocurrencia se reportó en esta decisión.

Séptimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a NORALBA GUERRERO DOMÍNGUEZ y JAIME NARVÁEZ IBARRA, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía 27.190.050 y 98.354.396 respectivamente, junto a su núcleo familiar, en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

Octavo. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionante a la abogada Alcira Milena Villota Mora, identificada con cédula de ciudadanía 27.090.208 y portadora de la T.P. 131.399 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ